

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
16/2011-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR LEONARDO  
BASURTO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de julio de dos mil once.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el veinticuatro de febrero de dos mil once, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00098311, se pidió en modalidad electrónica:

*“...los oficios números DEPPP/STCRT/1671/2010, DEPPP/STCRT/1672/2010, DEPPP/STCRT/1929/2010, DEPPP/STCRT/1930/2010, DEPPP/STCRT/2000/2010, de fecha 16 de marzo de 2010, y el oficio DEPPP/STCRT/2182/2010, de 29 de marzo de 2010, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales se notificó la pauta de transmisión modificada para la estación XHJCM-TV (Canal 4+) en el Estado de Aguascalientes, correspondiente la proceso electoral local en la entidad, por el período comprendido entre el primero de abril y el 04 de julio de 2010, de la facultad de atracción 5/2011 de la Segunda Sala.” (...)*

II. El veinticuatro de febrero último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente DGCVS/UE-J/202/2011; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/0473/2011 al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio 66/2011, el cuatro de marzo del año en curso, informó, en lo conducente:

(...)

*“...me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o*

*confidencial de las constancias que se solicita, podrá realizarse una vez que la sentencia haya causado estado, por tanto, esta área se encuentra imposibilitada por el momento a determinar la viabilidad o no de la solicitud planteada, en virtud de que el expediente se encuentra pendiente de resolución, y por ende no ha causado estado...*

(...)

**IV.** Mediante oficio DGCVS/UE/0524/2011, el diez de marzo de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

**V.** Con motivo de la reestructuración administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Acuerdo General de Administración 1/2011, en auto de siete de abril último, se prorrogó el plazo, indefinidamente, para emitir respuesta al peticionario, hasta en tanto se turnara el presente asunto e iniciara sesiones este órgano colegiado.

**VI.** El pasado catorce de junio, el Presidente de este Comité giró el oficio DGAJ-JMHS-885-2011 a la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando verificara la disponibilidad de la información requerida por el peticionario.

**VII.** En el informe rendido el diecisiete de junio del actual por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAACL-ASCJN-Q-38-06-2011, se indica:

*(...) “Con los datos aportados, se identificó que corresponde al expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 5/2001 el cual se encuentra bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se realizó una minuciosa búsqueda en dicho expediente y no corre agregada la información solicitada.” (...)*

**VIII.** Mediante oficio DGAJ/RBV/1012/2011 (cuyo original obra en el expediente DGD/UE-J/055/2011 de la clasificación de información 8/2011-J), el pasado veintinueve de junio se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 16/2011-J.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que una de las áreas requeridas señaló que la información era reservada y otra informó que no tiene los documentos solicitados.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

**“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que **al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.***

Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, el texto de los oficios DEPPP/STCRT/1671/2010, DEPPP/STCRT/1672/2010, DEPPP/STCRT/1929/2010, DEPPP/STCRT/1930/2010, DEPPP/STCRT/2000/2010, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, y el oficio DEPPP/STCRT/2182/2010, de veintinueve de marzo de dos mil diez, emitidos por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que obran en el expediente de la facultad de atracción 5/2011 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Con motivo de dicha solicitud, el titular de la Unidad de Enlace solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte verificara esa información, quien comunicó que el expediente de mérito se encontraba pendiente de resolución, razón por la que se encontraba imposibilitado para determinar la viabilidad de la solicitud que nos ocupa, lo que debe entenderse como una clasificación de reserva de la información, al haberse fundado en el artículo 7 del Reglamento de la materia.

Posteriormente, para garantizar el acceso a la información en un procedimiento expedito, a solicitud de la Presidencia de este Comité, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes emitió informe en el sentido de que los oficios no se encontraban agregados al expediente de la facultad de atracción 5/2011, que ya se encontraba en archivo.

Ahora, para llevar a cabo el análisis de los informes materia de esta clasificación, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup>, así como de los

<sup>1</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

---

*“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”*

*(...)*

*“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

*(...)*

*“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”*

*“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”*

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

*“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”*

<sup>2</sup> *“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”*

*“Artículo 30.” (...)*

*“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”*

De conformidad con lo anterior, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza este órgano colegiado, a efecto de facilitar que el acceso a la información se conceda en un procedimiento sencillo y expedito, se realizó una revisión en el módulo de consulta de expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en el link <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>, del cual se desprende que el **treinta de marzo del año en curso**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción dentro del expediente 5/2011, lo que puede apreciarse de la lectura al engrose respectivo, por la cual la Segunda Sala referida radicó el amparo en revisión 367/2011, derivado de aquél asunto y de cuyo registro en el módulo de informes citado se aprecia que el acto reclamado en dicho expediente lo constituyen los oficios materia de esta solicitud.

Así, al consultar en el portal de Internet el apartado correspondiente a la Segunda Sala, se advierte que en cuanto a la lista de asuntos resueltos, en la correspondiente a la sesión de veintinueve de junio próximo pasado, en el link <http://www.scjn.gob.mx/2010/segundasala/Documents/ListaAsuntosResueltos/2011/Junio/lds2sala20110629.pdf> aparece que el amparo en revisión fue resuelto por dicha Sala, situación que modifica las razones expuestas por las áreas requeridas para poner a disposición la información.

De acuerdo con lo publicado en el portal de Intranet de este Alto Tribunal, el treinta de marzo del actual, la Segunda Sala ejerció la facultad de atracción en el expediente de referencia, como aparece en el resolutivo siguiente:

*“ÚNICO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción solicitada.”*

Enseguida, se tiene en el módulo de información el registro del amparo en revisión 367/2011, en el que como acto reclamado se lee:

*“Los oficios números DEPPP/STCRT/1671/2010, DEPPP/STCRT/1672/2010, DEPPP/STCRT/1929/2010, DEPPP/STCRT/1930/2010, DEPPP/STCRT/2000/2010, de fecha 16 de marzo de 2010, y el oficio DEPPP/STCRT/2182/2010, de 29 de marzo de 2010, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales se notificó las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes en los procesos electorales locales de los estados de Aguascalientes, Durango, Puebla y Zacatecas”.*

Luego, también del módulo de información referido, se ve la lista de asunto, en el que aparece que en sesión de veintinueve de junio pasado, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el expediente de referencia:

*“SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO.”*

En efecto, debe tenerse en cuenta que el cuatro de marzo del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que el expediente de la facultad de atracción 5/2011 se encontraba pendiente de resolución, por lo que de conformidad con el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,<sup>3</sup> se trataba de información reservada hasta ese momento.

Por otro lado, el diecisiete de junio pasado, si bien la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que los documentos solicitados no se encontraban agregados al expediente de la facultad de atracción 5/2011, también es cierto que al haberse ejercido la facultad de atracción dichos documentos estaban en otro expediente, como se evidenció en el del amparo en revisión 367/2011.

En el orden de ideas expuesto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, y que tenga acceso en un procedimiento sencillo, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que atendiendo al momento procesal en que se encuentre la elaboración del engrose respectivo del amparo en revisión 367/2011, al ser notificados de esta resolución, en un plazo de cinco días hábiles, pongan a disposición la versión pública de los escritos solicitados, previo pago que, en su caso, acredite haber realizado el solicitante.

---

<sup>3</sup> Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

(...)

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se concede el acceso a la información en los términos indicados en el considerando II de esta clasificación.

**SEGUNDO.** Requiérase a los titulares de la Segunda Sala y a la del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos precisados en la parte final de la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de seis de julio de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO  
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**



**LA DIRECTORA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA  
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ  
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 16/2011-J, resuelta en sesión de seis de julio de dos mil once, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-